

050013333011-2021-00096-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00096-00
ACCIONANTE	RAMON ANTONIO OSPINA LÓPEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	044

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 25 de marzo de 2021.

HECHOS

La parte accionante actuando a través de apoderada judicial relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que el día 12 de febrero del año 2021, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones derecho de petición solicitando el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta de fondo a la solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIONES

Solicitó que se ampare el derecho fundamental de petición, que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a la petición presentada

el 12 de febrero de año 2021, donde se solicita se reconozca la cuenta de cobro.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que COLPENSIONES ha vulnerado su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando que el fallo de segunda instancia ordinaria fue emanado el 04 de junio de 2020, igualmente indicó que a la entidad se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas.

Esgrimió que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas: i) Radicación de la sentencia; ii) Alistamiento de la sentencia; iii) Validación de documentos y iv) Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción.

Afirmó que respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

Manifestó que el tiempo que se ha tomado por esa entidad pública encuentra respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión. De allí, que esta administradora cuente con el término de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias, lo que conlleva la inembargabilidad, término que resulta razonable para disponer todo lo que sea necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia judicial que ordena el pago de una prestación económica.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción de tutela toda vez que no se ha vencido el término que tiene la entidad para dar cumplimiento a la sentencia judicial expedida por el juez ordinario.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta frente a la solicitud presentada el pasado 12 de febrero del 2021, donde solicita el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada.

Tesis de la parte accionada

Colpensiones sostiene que no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, la entidad tiene el término de diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión, término que no ha vencido.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, toda vez que Colpensiones, no se ha pronunciado frente a la petición presentada el 12 de febrero de 2021, o si por el contrario, la entidad no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ahora bien, la parte demandante afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentra conculcando su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha suministrado respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el 12 de febrero de 2021, donde solicita el pago de una sentencia ejecutoriada.

En aras de acreditar sus aseveraciones, la parte accionante allegó prueba del derecho de petición presentado ante la entidad.

Colpensiones

FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

FAVOR INDEICAR EN LETRA MANOSCRITA E IMPRIMENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

COLPENSIONES - 2021-1612110
12/02/2021 02:32:23 PM
MEDELLIN SUR
ANTIOQUIA - MEDELLIN
DEM. JUD. Y TUTELAS
IPMGENES119

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.COLO

R1972580*

1. PRODUCTO
 PM DEPS

2. TIPO DE SOLICITUD
 Petición Queja Reclamo Sugerencia Felicitación Denuncia

3. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO RECLAMADO, AFILIADO, PENSIONADO O CIUDADANO INTERESADO

Tipo de documento: CCX | CD | TI | CE | PA | Número de documento: 6788.1853 | Sexo: MAF | Nacionalidad: COLOMBIANA

Primer apellido: RAMON | Segundo apellido: ANTONIO
 Primer nombre: OSPINA | Segundo nombre: LOPEZ

Dirección Residencia: C. 165 # 88-191 Local 1357
 Barrio/Vereda/Corregimiento: CAMPO AMOR | Ciudad/Municipio: MEDELLIN | Departamento: ANTIOQUIA

Teléfono: 41492748 | Celular: | Fax: |
 Correo electrónico: becerra.y.ospinaabogada@hotmail.com

4. DESTINATARIO
 Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
 Medellín.

REFERENCIA: SOLICITUD PARA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL YA EJECUTORIADA (ART. 176 y 177 C.C.A.)

HILDA ESTELA BECERRA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.503.585 expedida en la ciudad de Medellín, Abogada en ejercicio, con T. P. 61.901 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de RAMON ANTONIO OSPINA LOPEZ con c.c.6.788.853, comedidamente me dirijo a usted para presentar CUENTA DE COBRO para el pago de la sentencia 05001310502120160033300, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por RAMON ANTONIO OSPINA LOPEZ con c.c.6.788.853 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y cuyo radicado correspondió al número 05-001-31-05-021-2016-00333-00, dentro del proceso ordinario que se adelantó, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

De acuerdo con lo anterior y fundamentado en el Artículo 176 del C.C.A. que dice parentoriamente que "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Por su parte Colpensiones en respuesta brindada al Despacho Judicial afirmó que los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:

No. de Radicado, 2021_3655128-0779336



Además, señaló que el término del cumplimiento de las sentencias expedidas por los jueces de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo están reglamentados en el artículo 307 del C.G.P. De allí, que la entidad cuente con el término de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias.

No. de Radicado, 2021_3655128-0779336

Ahora bien, respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aun dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso³, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión.

Ahora bien, aun cuando el artículo 307 del Código General del Proceso se refiere a la Nación, es decir al nivel central, debe entenderse conforme a la jurisprudencia constitucional que "en determinadas oportunidades la Carta puede asimilar, en un precepto específico, las palabras Estado y Nación, y por ende denominar estatal a una competencia nacional o a la titularidad de la Nación sobre un determinado recurso", justificación que se puede extender *mutatis mutandis* a lo que consagra esa disposición que explícitamente en su título se refiere a entidades de derecho público, entre las que tiene cabida Colpensiones, ateniéndose a la estructura orgánica que se precisa en el artículo 38 de la Ley 489 de 1996. De allí, que esta administradora cuente con el término de 10 meses de inejecutabilidad de las sentencias, lo que conlleva la inembargabilidad, término que resulta razonable para disponer todo lo que sea necesario para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia judicial que ordena el pago de una prestación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se observa que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por las siguientes razones:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Sí bien la entidad no está obligada a emitir una respuesta favorable a cada derecho de petición que se le presente, sí está obligada en virtud del respeto al derecho fundamental de petición de emitir una respuesta congruente, de fondo y que resuelva de manera sustancial el asunto que se le plantea, también está en la obligación de notificar esa respuesta al peticionario, pues así lo establece el art. 23 de la C.N., así como los arts. 13 y s.s. del CPACA.

De acuerdo con las pruebas aportadas la petición del accionante fue radicada el 12 de febrero de 2021, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido 36 días hábiles de silencio de la entidad frente a lo peticionado.

El art. 14 del CPACA establece que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, luego es claro que en éste caso el término para dar respuesta a la solicitud del accionante se encuentra más que vencido.

El plazo que tiene la entidad para pagar las condenas no es una justificación para omitir responder adecuadamente las solicitudes presentadas, tampoco las numerosas sentencias condenatorias que mensualmente se le notifican a la entidad, pues la legislación no contempla que estas circunstancias sean causal de exoneración de respuesta o autorización para vulnerar derechos fundamentales.

Ahora bien, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y*

congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo anterior y con la finalidad de proteger el Derecho Fundamental de Petición de la parte accionante el Juzgado dispondrá que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de respuesta de fondo a la solicitud formulada.

Lo que sí no se ordenará es el pago de la condena, toda vez que ésta materia se rige por normas diferentes a las consagradas para la protección del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor **RAMÓN ANTONIO OSPINA LÓPEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 12 de febrero de 2021 y en la que solicita el pago de una sentencia judicial ya ejecutoriada.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de

conformidad con lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia covid-19.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉXTO: Finalmente esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c45a956925e6b324ed4f7d7f7cdecdbdc0a0413762abff3624adb666
1c2acab**

Documento generado en 08/04/2021 02:52:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**